



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00283-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LUIS BAENA MARTINEZ.

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LUIS BAENA MARTINEZ, en contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... solicito se restablezcan sus derechos fundamentales mediante el accionar del aparato judicial, haciendo efectiva la orden de desembargo y secuestro, y se oficie a Colpensiones manifestando la terminación del proceso.

Así mismo se ordene la entrega de los títulos sobrantes al abogado el cual tiene poder para lo pertinente en el proceso, lo cual se reafirma en este escrito.”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Manifiesta que en el 2018 fue presentada demanda ejecutiva en su contra y por reparto correspondió al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- ATLCO.

Expone que admitida la demanda bajo el Rad. No. 2018-01085-00, procedió el embargo y secuestro de su pensión.

Indica que el cajero pagadero de COLPENSIONES hizo los descuentos correspondientes al monto total de la obligación.

Señala que ha cancelado el monto del embargo, el Juzgado no da por terminado el proceso a pesar de haberlo requerido mediante correo el 25 de febrero de 2021.

Asevera que ordenó la entrega de los títulos sobrantes a su abogado mediante poder enviado con fecha anterior y el silencio del despacho perjudica sus intereses.

Expresa que a pesar de estar cumplida la obligación, COLPENSIONES continúa descontándole dinero de su pensión y el despacho ha sido negligente en cuanto a la vigilancia y proceder del proceso.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 22 de junio de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, y se vinculó como tercero con interés a la COOPERATIVA COOUNION y COLPENSIONES al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- ATLCO.

El titular del juzgado accionado en informe rendido, manifestó que en su despacho cursa proceso Ejecutivo Singular cuya parte demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION y como demandado LUIS BAENA radicado bajo el No. 2018-01085 en el que se surtieron las siguientes actuaciones:

- Mandamiento de pago enero 14 de 2019.
- Auto abril 22 de 2019 oficiando a COLPENSIONES.
- Auto de junio 3 de 2020 donde se acepta la transacción.
- Correo del 22 de octubre de 2020 donde el demandado solicita oficio desembargo y entrega de títulos.
- Correo del 5 de noviembre de 2020 al demandado para que diligencie formato para entrega de títulos judiciales.
- Oficio No 1292 del 15 de diciembre de 2020 dirigido a COLPENSIONES.
- Correo del 15 de diciembre de 2020 dirigido a COLPENSIONES donde se envía el oficio de desembargo.
- Título judicial elaborado para su entrega al demandado LUIS BAENA ESPINOSA.

VII.II. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informa que al revisar el sistema de información de Colpensiones, encontró que mediante oficio BZ 2021_4224771_13-0889036, de fecha 15 abril 2021, le dio respuesta al juzgado 28 civil municipal de Bogotá D.C. , en los siguientes términos: (...) *Comedidamente le informo que con relación al señora LUIS BAENA ESPINOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 9053433, para la nómina del mes de enero de 2020, fue aplicada la medida cautelar de embargo relativo al 10% por disponibilidad de cupo de las mesadas pensionales ordinarias con limite la suma de \$54.191.610 dentro del proceso 11001400302820190084100 y en la nómina del mes de mayo de la presente anualidad, fue ajustada el porcentaje al 35% de acuerdo a la orden dada mediante el oficio 2226 de fecha 02 de diciembre de 2019, pero solamente le será descontado el 30% por disponibilidad de cupo. Con relación al señor ALVARO ENRIQUE GONZALEZ COLEY identificado con la cédula de ciudadanía 9067140, de igual forma le comunicó que para la nómina de enero de 2020, fue aplicada la medida cautelar de embargo del 35% de*

las mesadas pensionales ordinarias, con limite la suma de \$54.191.610 dentro del proceso 11001400302820190084100 (...)”

Aclara que no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocados por el señor John Jaime López Benalcázar.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Expediente Rad. 2018-01085-00

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 2.018-01085-00, al no ordenar levantar medidas cautelares de embargo que recaen sobre la pensión de la accionante y dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que este ya le dio cumplimiento a la obligación.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como*

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

*mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

Verificados entonces los requisitos generales de procedibilidad, pasa el Despacho al análisis del caso concreto a efectos de determinar si la autoridad judicial accionada, lesionó los derechos fundamentales que se endilgan, por incurrir en defecto procedimental absoluto o defecto fáctico.

XIII. Del fondo del asunto.

En el presente caso el actor LUIS BAENA MARTINEZ interpone acción de tutela contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso Ejecutivo Singular que cursó en ese despacho, al decretar la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares de su mesada en COLPENSIONES.

Por su parte, el Juzgado en el informe rinde una relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, y manifestó que se respetó el debido proceso y defensa de las partes, al resolver todas y cada una de las solicitudes.

Pues bien, lo que está en discusión en este caso de orden constitucional es si la decisión del Juzgado accionado es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, entre los cuales se

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

encuentra, no agotar los requisitos de Ley, lo que devendría consecencialmente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que el Juzgado accionado a la fecha ya definió la terminación del proceso atendiendo acuerdo de transacción entre las partes, y libró orden de desembargo a COLPENSIONES, esto es entre junio y diciembre de 2020, respectivamente.

Finalmente, logra concluir este despacho teniendo de presente la respuesta de la entidad de seguridad social COLPENSIONES, que el embargo de la mesada del accionante no es por comunicación del Juzgado accionado, sino en atención a otra orden de embargo ordenado al interior del proceso Rad. Ni. 2019-00841-00, del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., siendo aplicado y comunicado a ese despacho judicial mediante oficio BZ 2021_4224771_13-0889036, de fecha 15 abril 2021.

Según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto procedimental absoluto, que se origina cuando se actúa completamente al margen del procedimiento establecido para el caso, sin que se observe configurada en el sub-lite.

Al respecto, en el expediente se observa que el Juzgado accionado ha realizado diferentes actuaciones procesales, donde se han resuelto todas las solicitudes del accionante, en especial la orden de desembargo, y en tal medida no existe violación a derecho fundamental alguno, debiendo el accionante notificarse en el proceso que se tramita en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y otorgar poder a profesional del derecho para ejercer los derechos de defensa y contradicción en relación al embargo de su mesada traídos en esta acción constitucional.

De acuerdo a lo expuesto, considera este Despacho que las conclusiones adoptadas por el Juez accionado, se estiman razonables y conforme a la normatividad vigente, y solución al caso planteado, además no refulege vía de hecho o atropello en contra del accionante, que funge como demandado en proceso ejecutivo.

Se concluye, en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no existió vulneración del DEBIDO PROCESO del actor, y en tal medida se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada LUIS BAENA MARTINEZ, en contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e79ce478d221b0cc59b01c597aea09cd11280428e38ccf992f32118464ed04f

Documento generado en 02/07/2021 11:41:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**